



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

REGISTRO N° 603/18.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 32/38 vta. de la causa FRO 32001086/2007/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada **"FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación"**.

I. Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, en la causa nro. FRO 32001086/2007/1/RH1 de su registro, en fecha 6 de diciembre de 2017, resolvió: *"Rechazar el recurso de queja que interpuso Rodolfo Finkelstein con patrocinio letrado del Dr. Gustavo Feldman (fs. 6/9)..."* (fs. 20/22 vta. de la presente incidencia).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación Rodolfo Finkelstein por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Gustavo E. Feldman, a fs. 32/38 vta., el que fue concedido a fs. 40/41 vta.

III. El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

Sostuvo que la no concesión del recurso de apelación y el rechazo de la queja resulta una grave afectación al derecho de defensa. Se denegó de manera arbitraria y sorpresiva el ofrecimiento de la declaración testimonial de tres personas que fueron propuestas por la defensa en tiempo y forma.

Consecuentemente, a su entender, se vulneró la garantía del debido proceso, sosteniendo que no se respetó el derecho a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y que quedó evidenciado el no accionar por parte del magistrado interviniente por el plazo de siete años en perjuicio y detrimento de su defendido.

Se agravió en la infracción del principio de preclusión, ya que se regresó a momentos procesales ya extinguidos y consumados sin respetar que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. En este sentido, argumentó que el decreto de fecha 9/8/2010 se encuentra firme y consentido, notificado a las partes y sin impugnación posterior alguna.

Asimismo, esgrimió que al rechazarse el recurso de queja se violó el derecho a la doble instancia receptado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el derecho a un recurso efectivo y accesible que permita una revisión amplia e integral.

Para finalizar destacó que dicha parte jamás fue notificada de la providencia por la cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

el juez -después de siete años- denegó la prueba testimonial ofrecida.

Hizo reserva del caso federal, solicitó se case la decisión recurrida y se ordene la producción de las testimoniales propuesta.

IV. Que durante la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), se hicieron presentes el imputado Rodolfo Ricardo Finkelstein y el doctor Gustavo Feldman.

En esta oportunidad, el letrado, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y los Estados Unidos.

Asimismo manifestó -a modo de "notitia criminis"- el extravío dentro de la Justicia Federal de Rosario de cuerpos del expediente principal en el marco de la causa "Agüero" del año 2013, solicitando en consecuencia se tome intervención al respecto (conf. constancia de fs. 47).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. A los fines de ingresar al análisis de la admisibilidad de la cuestión sometida a debate, entiendo necesario recordar en primer término los antecedentes de la causa.

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

a) En el marco del proceso de extradición seguido contra Rodolfo Ricardo Finkelstein, en fecha 22/08/2017 se emitió, por parte del secretario federal Hernán Edmundo Flores, un informe en el cual se deja constancia de que los autos traídos a estudio se encontraban traspapelados en el casillero de primeros cuerpos, y respecto a la prueba ofrecida por la defensa a fs. 489/495, y proveída a fs. 685/687, se encuentra producida, restando resolver la admisión de las testimoniales de Alexander Bensor, Gary Eiserberg y Jeffrey Serman (fs. 1).

Seguidamente, en igual fecha, se decretó no hacer lugar a las mismas atento a que las testimoniales anteriormente mencionadas resultan improcedentes a fin de acreditar los extremos exigidos por el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Argentina (Ley 25.126), ello en función de lo establecido en la referida ley y en el art. 30 de la ley 24.767. A continuación, se fijó fecha de audiencia en los términos de los arts. 359, 405 y 406 del CCCPN y art. 30 de la ley 24.767.

En fecha 30/10/2017, el doctor Gustavo Feldman interpuso recurso de revocación y apelación en subsidio contra la providencia del 22/08/2017, sostuvo que el decreto por el cual se resolvió hacer lugar a las testimoniales nunca fue objetado, que quedó firme y restaba sólo su ejecución, siendo que otra conducta implicaría conculcación de prerrogativas como el debido proceso legal y derecho de defensa (fs. 789 y vta. que obra en fotocopia por cuerda).

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

A fs. 3 del presente incidente, se indicó que se debió a un error involuntario del informe actuarial anterior expresar que restaba resolver sobre la admisión de las testimoniales de Benson, Eisenberg y Serman.

De una nueva revisión surge que si bien mediante proveído de fecha 09/08/2010 de fs. 714 se hizo lugar al pedido de declaraciones testimoniales, a fs. 759 se dispuso lo contrario, es decir no hacer lugar a las mismas por improcedentes, sin dejar expresamente sin efecto el decreto anterior de fs. 714.

Seguidamente, el 14 de noviembre de 2017 -y de acuerdo a lo informado-, se ordenó revocar el decreto por el que se admitieron las mismas y que se esté a lo dispuesto a fs. 759, esto es, a su improcedencia.

En la misma pieza procesal no se hizo lugar a los recursos reposición y de apelación, por improcedente en este último caso en virtud de los arts. 31, 33 inc. 2º, 199, 431 bis inc. 6º, 499 y cc. del CPPN y por la tramitación de la causa en la etapa del art. 30 de la ley 24.767.

Por último, conforme se desprende del informe de fs. 802 perteneciente al expediente FRO 32001086/2007 -que en fotocopia corre por cuerda-, a la fecha del decreto por el cual no se hace lugar a la producción de testimoniales los defensores de Finkelstein eran los doctores Arbibay Molina y por lo tanto, la notificación correspondiente fue

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

realizada específicamente a Pablo Roberto Argibay Molina.

A continuación, los mismos renunciaron y el imputado fue intimado a proponer nuevo abogado defensor, seguidamente designó al doctor Gustavo Feldman quién aceptó el cargo con posterioridad, es decir que toda notificación dirigida a él se realizó luego del 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, llama la atención el excesivo tiempo transcurrido entre ambos actos jurisdiccionales, cabe recordar que el decreto de fs. 714 es del año 2010, mientras que el decreto de fs. 756 por cual se da comienzo a la contienda jurisdiccional que nos ocupa es de 2017, siendo que los informes actuariales sólo dan cuenta de la traspapelación de los cuerpos principales del presente y nada dijeron los magistrados intervinientes al respecto en sus actuaciones y/o resoluciones.

b) Que la decisión recurrida, por la que no se hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada en los procedimientos de extradición, conduce a la necesidad de declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa particular.

Seguidamente, y en igual orden de importancia, cabe señalar que considero ajustado a la ley vigente la doctrina que refiere que el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal,

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

apareje cuestión federal dirimente o un supuesto de arbitrariedad o ataque la validez del algún acto del proceso factible de ser fulminado con nulidad absoluta (confr. mi voto en la causa Nro. 13.463, Reg. Nro. 887/12.4, "Molina, Marcos Javier s/rec. de casación", rta. El 24 de mayo de 2012), sin perjuicio de ello y atento al contenido del agravio, habré de referirme a él.

Así pues, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma -o, en el caso, de un tratado internacional al cual se comprometió el Estado argentino- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135; entre muchos otros).

En tanto, el poco esfuerzo argumental de la defensa impide arribar a su pretensión, esto es, considerar que la norma en ciernes se encuentra en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional.

En consecuencia, estimo que luce insuficiente el reclamo en este aspecto pues, para sustentar un agravio de tal índole en el que se reclama la declaración de inconstitucionalidad de un tratado de cooperación internacional en materia penal, no basta con la mera aseveración en abstracto de que se han visto afectadas garantías y/o principios constitucionales.

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

En relación al restante planteo -me refiero a la supuesta sustracción de cuerpos del expediente "Agüero"-, la falta de especificación en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho impiden el inicio de denuncia o impulso alguno a los fines de establecer la existencia, o no, de un supuesto episodio delictivo.

c) Plasmado lo que antecede, advierto que la resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el remedio casatorio.

En efecto, tiene dicho esta Sala IV (aunque con distinta conformación) que "...la ley 24.767 -regulatoria del procedimiento de extradición- prevé expresamente las posibilidades recursivas, contemplando la impugnación de la sentencia respectiva mediante el recurso de apelación ordinaria por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el art. 24, inc. 6° b), del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467-, sin establecer vía impugnativa alguna ante esta instancia casatoria, no obstante que al tiempo de su sanción se encontraba ya vigente el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), lo que descarta entonces la competencia de esta Cámara para entender en la materia.

Esta interpretación se conjuga con la índole abreviada del juicio de extradición, no se empaña por estar previsto en la citada ley 24.767 que éste "se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

Procesal Penal de la Nación" -art. 30, segundo párrafo,-puesto que tal remisión se refiere, únicamente, a los artículos de ese cuerpo legal referidos al juicio especial mentado, y ya ha sido sostenida por esta Sala en oportunidad de resolver en la causa Nro. 1267, "FABBROCINO, Giovanni s/recurso de queja", Reg. Nro. 1568.4 del 9/11/98)" (conf. causa Nro. 1351, "DRACH, Tomás s/recurso de casación", Reg. Nro. 1647.4, rta. el 11/12/98. En igual sentido, causa Nro. 3139, "SUAREZ MASON, Carlos Guillermo s/recurso de casación", Reg. Nro. 3886.4, rta. el 28/2/02, entre otras)...".

En cuanto a las medidas de prueba pertinentes y propias de este especial procedimiento, doctrina emanada de Fallos 329:1245 sostiene que *"la determinación de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas por la parte no son conducentes por ser ajenas a este tipo de proceso no viola la garantía de defensa en juicio..."*

"Este criterio es concordante con la estructura del proceso penal nacional (aplicable al presente por la remisión del artículo 30 de la ley 24767 a las normas del juicio correccional) en el cual el magistrado puede rechazar pruebas si las considera impertinentes o inútiles (cfr. artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación) o "impertinentes o sobreabundantes" (cfr. artículo 356). Y el juicio de pertinencia y utilidad no admite recurso alguno (cfr. artículo 199 in fine)".

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

II. En orden a lo expuesto propicio al acuerdo: a) Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 32/38 vta. por Rodolfo Finkelstein con el patrocinio letrado del doctor Gustavo Feldman, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N); b) Téngase presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.-

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

El juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en estudio, efectuado por el *a quo* al concederlo, es de carácter provisorio (cfr. fs. 40/41 vta.). Ésta Cámara de Casación resulta competente para definir, de manera previa al análisis del fondo del asunto, si la cuestión sometida a estudio puede ser discutida en esta sede y en esta oportunidad, pudiendo emitir un juicio definitivo sobre dicho extremo, aun con posterioridad a la celebración de la audiencia de informes.

Aclarado ello, y en tanto la decisión discutida fue adoptada en el marco de un procedimiento de extradición, habré de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa B.1778.XL. "Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición" (Fallos 328:1819), expresó que el art. 33 de la ley 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante ese Tribunal la 'sentencia' que decide si la extradición es procedente, y que en tales condiciones, no cabe incluir dentro de su ámbito el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

auto aquí apelado –denegatoria de excarcelación– aun cuando sea equiparable a sentencia definitiva.

Concretamente, en cuanto a la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en ese caso concreto donde se discutía la liberad de la persona sometida a un proceso de extradición, nuestro más Alto Tribunal evaluó que resolver sin más que la ley 24.747 prevé un sistema recursivo propio que no contempla impugnación alguna ante esa instancia, así como considerar –como lo había hecho la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal– que, en trámites de extradición, sólo es competente para resolver las cuestiones llevadas a su conocimiento hasta la citación a juicio prevista por el Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación según el artículo 39 de la ley 24.767, frustraría la posibilidad de que algún tribunal revisara la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal o de las cámaras federales quedó habilitada para otras cuestiones ventiladas en procedimiento de extradición pero ajenas a la declaración de procedencia o improcedencia (artículo 32 de la ley 24.767) con la remoción de obstáculos legales contenidos en ella. Tal, como lo que sucedió con los supuestos de excarcelación o eximiciones de prisión planteadas respectos de individuos sujetos al

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

trámite de extradición" (Fallos 328:1819 y 333:1930).

Ahora bien, la resolución impugnada en tanto deniega las medidas de prueba testimonial solicitadas por la defensa de Rodolfo Ricardo Finkelstein no resulta sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de un pronunciamiento que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, en la medida en que es potestad del juez la determinación de qué pruebas resultan conducentes para el proceso.

Tampoco el impugnante alcanzó a demostrar el agravio de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, ni su equiparación con un pronunciamiento de carácter definitivo, lo que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la defensa no invocó siquiera en el marco de la discusión que pretende ante esta instancia, cuál es la pertinencia o relevancia de los testimonios cuya producción ha sido desestimada por el juzgado por resultar impertinente para acreditar los extremos exigidos por el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Argentina Ley 25.126 en función de lo establecido en la mencionada ley y en el art. 30 de la ley 24.7646, ni demostró, en el *sub lite*, la afectación de las garantías constitucionales que alega violadas.

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 32001086/2007/1/CFC1

Tampoco la parte recurrente fundó correctamente el planteo de inconstitucionalidad introducido durante la audiencia efectuada ante esta instancia, pues un planteo de ese tenor requiere, como mínimo, la alegación de las garantías constitucionales que se consideran violadas por la norma cuya descalificación pretende; circunstancia que no se ha verificado en el caso.

En dichas condiciones, tal como se señaló en el presente voto, el recurrente no ha logrado demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión recurrida, por lo que considero que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por lo demás, los planteos efectuados por la defensa y el imputado durante la audiencia celebrada ante esta Sala relacionados con circunstancias que rodearon el trámite del expediente, exceden el marco de la discusión habilitada ante esta instancia, por lo que no corresponde su tratamiento. Tener presente la reserva federal.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el distinguido colega que me antecede en el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que propone de declarar inadmisibile el recurso de

Fecha de firma: 05/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#30946647#207551987#20180605103508985

casación interpuesto por la defensa. Con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del resultado habido en el Acuerdo que antecede el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 32/38 vta. por Rodolfo Ricardo Finkelstein con patrocinio letrado; con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

